



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°069

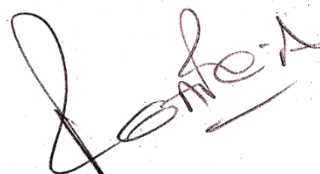
Fecha: 30 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2021-00060-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	27/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00061-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	MARÍA ANTONIA PÉREZ MACHADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACION	27/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00142-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR.	MUNICIPIO DE EL PASO.	AUTO ORDENA NOTIFICAR	27/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00146-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR	AUTO ORDENA NOTIFICAR	27/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00198-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	JUAN CARLOS DÍAZ GRANADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	27/08/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00199 -00	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL	LUZ ELIDA PACHECO SÁNCHEZ.	AFINIA- CARIBEMAR DE LA COSTA SA ESP.	AUTO INADMITE DEMANDA	27/08/2021	01

	DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.					
--	---------------------------------------	--	--	--	--	--

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: Juan Carlos Díaz Granados
DEMANDADOS: Nación- Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00198-00

A la referenciada demanda promovida por el señor Juan Carlos Díaz Granados, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1. El poder aportado a la demanda no fue conferido de acuerdo a las reglas del artículo 74 inciso 2 del CGP, tampoco de conformidad con lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El poder aportado no guarda relación con respecto a todas las demandadas a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que se pretende, pues mientras la demanda se dirige contra “la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez”, el poder¹ se otorgó para llevar “acción popular en contra de Municipio de Valledupar, INVÍAS, Departamento del Cesar, Carlos Eduardo Dangond Castro, Baldomero Quintero Suárez”, sin hacer alusión a la Nación – Ministerio de Transporte, por lo que se hace necesario que la parte demandante corrija el poder en este sentido, o determine con claridad cuáles son las entidades demandadas dentro de este asunto.
3. Si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se suministró el canal digital de los señores Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez, no se indicó la forma en que se obtuvieron los mismos (Artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 20 Ley 472 de 1998).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

¹ Fl. 13



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f66888382e0e0a6e7369f85d1a2e7712e0615cd87806b395f721c0446221cb4

Documento generado en 29/08/2021 08:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: María Antonia Pérez Machado

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00061-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

MARIA ANTONIA PEREZ MACHADO, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales el día veintiuno (21) de noviembre de 2017, la cual fue reconocida a través de Resolución No 1070 del seis (6) de febrero de 2018, en consecuencia, aduce que a partir del cinco (5) de marzo de 2018, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (27-03-2018), transcurrieron más de veintidós (22) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día nueve (09) de febrero de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó³ que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$6.891.192), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, sin reconocer valor alguno por concepto de indexación ni intereses; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.⁴

1 Fl. 28 a 30. Archivo PDF No. 02 del expediente digital.

2 Fl. 4

3 Fl. 113

4 Fl. 113.

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁵, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁶

3.2.-Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en su más reciente pronunciamiento⁷ estableció:

(...)

"la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".

(...)

"En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

⁵ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

⁶ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.3.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el nueve (09) de febrero de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁸

3.3.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación de fecha ocho (08) de febrero de 2021⁹, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021¹⁰ - con la finalidad de que se aportara, i). El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional aprobó el acuerdo conciliatorio y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por la docente María Antonia Pérez Machado, para el momento en que se causó la mora.

8 Fl. 5 y 32. Archivo PDF No. 2 Expediente digital.

9 Fl. 23

10 Ver archivo PDF No. 4 del expediente digital.

Ahora bien, habiendo cumplido las partes con lo requerido, este despacho realizará las siguientes precisiones:

- a. La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2021¹¹ aportando el Acuerdo 001 del 01 de Octubre de 2020 ¹² que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Asimismo, en el mencionado acuerdo, la entidad convocada le asignó al Secretario del comité de conciliación la función de certificar la posición de conciliar o no con base en las políticas y directrices dadas en el referido acuerdo, así quedó plasmada dicha facultad:

Que en sesión No. 55 de 10 y 13 de septiembre de 2019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación entregó facultades al secretario técnico del comité para certificar la posición de conciliar o no conciliar de dicho comité en torno a la conciliación extrajudicial y judicial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, lo cual quedó consignado en el acta de la sesión en los siguientes términos: “En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión de Comité. De esta manera, el Secretario Técnico queda facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A. o el abogado a cargo del estudio de cada caso. (...)”.

- b. De otro lado, la parte actora, el 08 de julio de 2021, allegó al correo electrónico del Despacho¹³ el Comprobante de pago del salario de la docente, María Antonia Pérez Machado, correspondiente al periodo de pago del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR 85139999-1 Humano en Línea			
Nombre	PEREZ MACHADO MARIA ANTONIA	Documento	48551008
Esquema Básico	Primaria	Centro Costo	San Andrés
Fecha Expd	3.726.690,00	Periodo pago	1 jun. 2021 a 30 jun. 2021
Niv. Contratación	08 Jul. 2021 05:52	Cargo	Docente de aula
	Propiedad	Grado	17
BONITEG	Bonificación Pedagógica		
POVAC	Pago Sueldo de Vacaciones		559.004,00 0,00
SUEBA	Sueldo Básico		368.391,00 9,90
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio		3.354.921,00 3,08
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio	F.P.S.M	0,00 344.113,00
GANADE	BANCO GANADERO BEVA	F.P.S.M	0,00 43.200,00
CENSION	PROTECCION EXEQUIAL LA ASCENSION LTDA	GANADERO	0,00 1.052.576,00
RTFSA	Retención en la Fuente por Salarios		0,00 44.700,00
ADUCE	1335ADUCESAR		0,00 44.700,00
Totales:			4.301.416,00 1.760.309,00
Neto a pagar:			2.601.107,00
Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio			

El referido comprobante, certifica que el docente recibió una asignación básica de \$3.726.690,00 en el periodo del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

¹¹Ver archivo PDF No. 9 del expediente digital.
¹² “«Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»”
¹³ Ver archivo PDF No. 05 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en su más reciente Sentencia de Unificación¹⁴ en lo referente a la asignación básica, pues no es posible para el despacho verificar que la asignación básica que tuvo en cuenta el comité de conciliación para la liquidación de la sanción moratoria haya sido la que devengaba la docente en el año de la causación de la mora, esto es, el año 2017¹⁵, ya que la única certificación salarial allegada al expediente -por la parte actora- data del año en curso (2021)

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, considera el Despacho que aprobar el acuerdo conciliatorio en cuestión resultaría lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido señalando.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 0015-2021 de fecha nueve (09) de febrero 2021, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y María Antonia Pérez Machado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab



¹⁴ SUJ -012 DE 2018

¹⁵ Teniendo en cuenta que la solicitud corresponde a cesantías parciales, las mismas deben liquidarse con el salario que devengaba la docente para el momento en que se causó la mora, para el caso es el salario correspondiente al año 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923552da16bb973a2337044a7b96d3419b618f0bc0bd6212e454ce2a8b04b92d

Documento generado en 29/08/2021 08:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno. (2021)

ACCIÓN: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material
de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Luz Elida Pacheco Sánchez.

DEMANDADOS: Afinia- Caribemar de la Costa SA ESP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00199 -00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, ha presentado Luz Elida Pacheco Sánchez contra la Empresa Afinia SA ESP.

Pretende la actora el cumplimiento de los artículos 130 y 155 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, para que se le concedan los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ella interpuestos dentro de la reclamación de pago facturas de consumo de energía eléctrica.

II.- CONSIDERACIONES.

El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 87 la acción Constitucional denominada de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el acatamiento de una ley o un acto administrativo que tuviesen el carácter de ser impersonal, general y abstracta, ante autoridad judicial. Norma ésta que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, en la que se contemplan los principios, competencia, procedimiento, etc., para materializar el ejercicio del citado medio de control.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en cita señala:

Procedibilidad. (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud, así:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener: (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva

Así las cosas, es carga procesal para el accionante aportar el respectivo requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el

artículo 146¹ y 161 No 3² de la Ley 1437 de 2011, referente a la reclamación del deber legal o administrativo y la respectiva ratificación de su incumplimiento por parte de la autoridad correspondiente.

Además, la jurisprudencia ha establecido que en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado³:

“La solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴, estableciendo las diferencias entre uno y otro.

“Es claro que el ejercicio de petición sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace.”

En el caso concreto, manifiesta el accionante que la renuencia está probada mediante la reclamación administrativa contenida en las

¹ ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...). Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 16 de Junio de 2006. RAD: 2013-00309.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545. RAD: 2013-00309 y Consejo de Estado. Auto de Agosto 28 de 2003. Expediente 2003-0572.

peticiones impetradas los días 30 de junio de 2021 (en la cual solicitó que no se le cobraran las facturas adeudadas por su arrendatario) y 23 de julio de 2021 (en la cual la Empresa Afinia le declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión contenida en el oficio 2021780191613 del 15 de julio de 2021).

Revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido directamente a la accionada, el cumplimiento de los artículos 130 y 155 de la ley 142 de 1994 y del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento y el perjuicio que pretende no tiene la calidad de irremediable.

Por el contrario, en la petición (PQR) del 30 de junio de 2021, la parte accionante solicitó que se *“decretara la ruptura de solidaridad y se cobrara únicamente la primera factura del total dejado de pagar por el arrendatario Feder Andrés Rodríguez Saya, quién habitó desde el 1 de abril de 2020 hasta el 27 de junio de 2021”*⁵ y en la petición (PQR) adiada 23 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el consecutivo 202170191613 del 15 de julio de 2021, que le dio respuesta a la petición de fecha 30 de junio de 2021⁶; y finalmente el escrito obrante a folio 19 con referencia “recurso de reposición y en subsidio apelación contra el consecutivo 202170191613”, no tiene plasmado el recibido por parte de Afinia, por lo que se desconoce si el mismo fue presentado ante la accionada.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la accionada -AFINIA-, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que el accionante acredite la constitución en renuencia, advirtiéndole que la omisión al presente requerimiento dará lugar al rechazo de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12⁷ ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/cps.

⁵ Fl. 11.

⁶ Fl. 11

⁷ “ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que los reúna en un término de (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso contrario, al momento del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32e5c7c4396830a7cab9b55604bee64c94fa4bbb9de50a6beb846ce2845c3c49

Documento generado en 29/08/2021 08:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

DEMANDANTE: Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00146-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar – Cesar, a través de su representante legal -Alcalde Municipal de Valledupar- o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11.- Téngase al Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg

..



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f33b9c9da71b3b2779f29e72c516a0eaa66d569582cb0497227b6a79705a346a

Documento generado en 29/08/2021 08:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

DEMANDANTE: Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.

DEMANDADO: Municipio de El Paso.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00142-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de El Paso (Cesar), a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11.- Téngase al Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ac1950dab52cc9191a96b1599e95c434c3d8e19646501f81f9af350d7852b55

Documento generado en 29/08/2021 08:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE: Pedro Daniel Hernández Zapata
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00060-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

PEDRO DANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día dieciocho (18) de enero de 2019, la cual fue reconocida a través de Resolución No 1157 del veintidós (22) de febrero de 2019, en consecuencia, aduce que a partir del dos (2) de mayo de 2019, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (16-05-2019), transcurrieron catorce (14) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veintiocho (28) de enero de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó³ que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$598.761), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, sin reconocer valor alguno por concepto de indexación ni intereses; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.⁴

1 Fl. 49-52

2 Fl. 2-6

3 Fl. 113

4 Fl.113.

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁵, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁶

3.2.- Salario Base de Liquidación de la Sanción Moratoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en su más reciente pronunciamiento⁷ estableció:

(...)

"la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social".

⁵ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

⁶ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica SUJ-012S2 del 15 de julio de 2018.

(...)

“En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.3.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintiocho (28) de enero de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁸

3.3.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria es la certificación allegada de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020⁹, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requirió a las partes –convocante y convocada-, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021¹⁰ - con la finalidad de que se aportara, i). El acta de la sesión por medio de la cual, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional aprobó el acuerdo conciliatorio y, ii). El certificado del salario o desprendible de pago donde constara, la asignación básica devengada por el docente Pedro Daniel Hernández Zapata, para el momento en que se causó la mora.

Ahora bien, habiendo cumplido las partes con lo requerido, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

8 Fl. 6 y 53

9 Fl. 5

10 Ver archivo PDF No. 4 del expediente digital.

- a. La entidad convocada –Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta al requerimiento mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2021¹¹ aportando el Acuerdo 001 del 01 de Octubre de 2020 ¹² que establece la política de conciliación de esta entidad para conciliar asuntos relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

En relación al salario básico que se debe tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, dicho acuerdo hace referencia a lo dispuesto por la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-012 de 2018, así:

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

- b. De otro lado, la parte actora, el 23 de julio de 2021, allegó al correo electrónico del Despacho¹³ el Comprobante de pago del salario del docente Pedro Daniel Hernández, correspondiente al periodo de pago del 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019. Tal y como lo solicito esta judicatura.

581

Comprobante Pago

10 NACIONES HEREN
Asociación de Heren

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

89239999-1

Humano en Línea

Nombre HERNANDEZ ZAPATA PEDRO DANIEL
Esquema Primaria
Salario 1.426.379,00
Fecha Expd 23 Jul. 2021 11:58
Niv. Contratacion Propiedad

Documento 77019347
Centro Costo Integrado
Periodo pago 1 abr. 2019 a 30 abr. 2019
Cargo Docente de aula
Grado 06

SUBTE	Auxilio de Transporte			97.032,00	0,00
SUBAL	Subsidio de Alimentación			60.170,00	0,00
SUBSA	Subsidio Básico			1.426.379,00	0,00
ACTFIN	ACTIVOS Y FINANZAS S.A			0,00	186.429,00
AFPPH	Aporte Empleo Fondo Prest. Magisterio		F.F.S.M	0,00	114.130,00
EMBA1	1326EMBARGO UNO (Quinta Parte)			0,00	96.831,00
ADUCE	1335ADUCEGAR			0,00	17.117,00
JOSELO	1413AJ70SEGURO (POR MUERTE)			0,00	2.000,00
ASEGL	1554ASEGUROS LTDA			0,00	45.889,00
SEGBOL	1604SEGUROS BOLIVAR			0,00	61.000,00
ANGEL	1661LOS ANGELES			0,00	33.800,00
Totales:				1.583.581,00	557.176,00

Neto a pagar: 1.026.405,00

Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio

El referido comprobante, certifica que el docente recibió una asignación básica de \$1.426.379,00 en el periodo del 01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019.

Aclarado lo anterior, observa esta judicatura que el acuerdo conciliatorio no se encuentra ajustado a las reglas fijadas por el Consejo de Estado en su más reciente Sentencia de Unificación¹⁴ en lo referente a la asignación básica, pues la asignación básica aplicable para la liquidación de la sanción moratoria que tuvo en cuenta el comité de conciliación de la convocada fue \$1.535.284¹⁵ y la asignación básica salarial que debió tener en cuenta fue el

¹¹Ver archivo PDF No. 9 del expediente digital.

¹² “«Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»”

¹³ Ver archivo PDF No. 8 del expediente digital.

¹⁴ SUJ -012 DE 2018

¹⁵ Ver acta de conciliación archivo PDF. No. 2 del Expediente-folio 5.

monto de \$1.426.379,00. De conformidad con la única certificación salarial allegada al expediente.

Pues el salario a tener en cuenta -cuando de cesantías parciales se trata-, según lo dispuesto por el Consejo de Estado es el devengado por el docente en el momento en que se causó la mora¹⁶, que para el caso es \$1.426.379,00, por lo que es notoria la existencia de una diferencia de \$108.950 entre el salario que se tuvo en cuenta para la liquidación y el que realmente correspondía al devengado por el docente.

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, considera el Despacho que aprobar el acuerdo conciliatorio en cuestión resultaría lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 013 del veintiocho (28) de enero de 2021, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Pedro Daniel Hernández Zapata conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹⁶ Abril de 2019

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd24e287a4bd47c9ca2d507fbb941784ef8ec42098137ab1c62584758e9bc0e**

Documento generado en 29/08/2021 08:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>